



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04026-2013-PHC/TC

LIMA

HANS JESUS BLAS CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Hans Jesús Blas Condori contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 5 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto del 2012, Hans Jesús Blas Condori interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Gonzales Campos, César Javier Vega Vega, Molina Ordoñez, Peirano Sánchez y Vinatea Medina. Pide que se declare la nulidad de la resolución suprema N.º 2083-2006, de fecha 24 de agosto del 2006, que declaró no haber nulidad en la sentencia que le condenó por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, de fecha 9 de mayo del 2005 (Expediente N.º 07-03-2002) y que se emita nueva resolución en la que se reduzca el quantum de la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad que se le impuso, por otra menos gravosa y proporcional al nuevo rango punitivo que la Ley N.º 28002 establece, que es una norma más beneficiosa aplicable a su caso.

Sostiene que se le condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas en el supuesto agravado contenido en el artículo 297, inciso 7, del Código Penal, el cual fue modificado por la Ley N.º 26619, que contemplaba un rango de pena privativa de la libertad de entre veinticinco a treinta y cinco años. Agrega que interpuso medio impugnatorio de nulidad, por lo que los actuados se elevaron a la Sala Suprema demandada, que declaró no haber nulidad de la sentencia cuestionada, tipificando su conducta bajo los alcances del artículo 297, inciso 6, del Código Penal modificado por Ley N.º 28002; no obstante lo cual no redujo el quantum de la pena impuesta por otra menos gravosa y en proporción a la nueva escala de penas vigentes para el tipo penal mencionado, que se encontraba entre los quince a veinticinco años de pena privativa de la libertad. Añade que si bien la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, no obstante ello, debe aplicarse la ley más favorable al reo en caso de conflicto existente entre leyes penales en el tiempo, y que si durante la ejecución de la sanción se dicta una ley más favorable al condenado, el juez debe sustituir dicha sanción en lo que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04026-2013-PHC/TC

LIMA

HANS JESUS BLAS CONDORI

A través de su declaración indagatoria (fojas 47), el demandante se ratifica en los términos de la demanda y señala que la resolución suprema omitió reducir la pena privativa de la libertad impuesta, que su solicitud de sustitución de la pena fue desestimada, que fue procesado conforme al artículo 297, inciso 7, del Código Penal (respecto a la pluralidad de agentes) y que se le debió modificar la pena de conformidad con la actual Ley N.º 28002, que prevé una pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas de entre quince a veinticinco años, y que conforme a esta ley su pena debería estar por debajo del mínimo legal, es decir, debió ser menor a 15 años, y no los 18 años de pena privativa de la libertad que se le impuso.

El juez supremo demandado, César Javier Vega Vega (fojas 44), refiere que fue miembro del Tribunal Supremo que expidió la resolución suprema cuestionada, y que esta fue producto de un riguroso análisis jurídico, por lo que no se ha afectado ningún derecho constitucional. Señala que esta resolución se encuentra debidamente motivada, pues se llegó a establecer la participación y responsabilidad penal del actor, asimismo, que la determinación de la pena impuesta y su cómputo se encuentran previstos en las normas aplicables al caso y que mediante la presente demanda en realidad se pretende que el juez constitucional se subroge en las funciones del juez penal, lo cual no es objeto del proceso de hábeas corpus.

Oscar Rolando Lucas Asencios, en su calidad de Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial (fojas 50), sostiene que el actor fue condenado conforme a ley, que el demandante pretende que la justicia constitucional actúe como una suprainstancia y que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 29 de octubre del 2012, declara improcedente la demanda de hábeas corpus al considerar que si bien en la sentencia condenatoria se impuso una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal, considerando que el actor y sus coprocesados se acogieron a la confesión sincera, la sala suprema demandada posteriormente ha explicado que la actuación de dichos procesados no se encuentran dentro de los requisitos previstos para la confesión sincera y resolvió no haber nulidad de la sentencia recurrida. Señala asimismo que la graduación de la pena es un aspecto propio del juez ordinario lo cual es determinado en mérito a la valoración realizada por el órgano jurisdiccional.

La Primera Sala Especializada en lo Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.

El recurrente, en su recurso de agravio constitucional (fojas 165), indica que la sala suprema demandada incumplió con reducir el quantum de la pena que se le impuso, conforme viene prescrito por el artículo 6 del Código Penal. Reitera que se le impuso una condena de dieciocho años de pena privativa de la libertad, inferior al mínimo legal, por el delito de tráfico ilícito de drogas en virtud de una ley anterior, que establecía un rango punitivo de entre veinticinco a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, pero que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04026-2013-PHC/TC

LIMA

HANS JESUS BLAS CONDORI

posteriormente entró en vigencia la Ley N.º 28002, que fijó un nuevo rango punitivo de entre quince a veinticinco años de pena privativa de la libertad, por lo que existiendo un nuevo mínimo legal su pena debió ser sustituida por una no mayor a los diez años de pena privativa de la libertad.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso el actor solicita la nulidad de la resolución suprema N.º 2083-2006, de fecha 24 de agosto del 2006, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 9 de mayo del 2005, en el proceso seguido en contra suya y otros por delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 07-03-2002), en la cual se le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad, quantum menor al mínimo legal entonces vigente (el rango de las penas era de entre veinticinco y treinta y cinco años). Pide que se emita una nueva resolución que contemple la reducción de la pena, y que se le imponga una pena menos gravosa que sea proporcional al nuevo rango punitivo establecido por la Ley N.º 28002 (de entre quince a veinticinco años), que es la norma penal más beneficiosa.
2. Conforme a lo señalado, lo que pretende el recurrente es que la Sala Suprema mantenga el criterio contenido en la sentencia condenatoria (fojas 4), de establecer una pena inferior al (nuevo) mínimo legal vigente. Considera que este sería el efecto de que en la resolución suprema se haya resuelto no haber nulidad en la sentencia condenatoria, de que solo el beneficiario haya interpuesto el recurso de nulidad (y no el Fiscal Superior) y de que actualmente exista una norma penal que le resulta más favorable.
3. Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Política establece como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, lo cual se encuentra matizado por el principio de retroactividad benigna de la ley penal, que permite la aplicación de una disposición penal posterior a la comisión del hecho delictivo, siempre esta sea más favorable para el reo.
4. En el caso de autos se advierte que la resolución suprema N.º 2083-2006, de fecha 24 de agosto del 2006 (fojas 13), al declarar no haber nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 9 de mayo del 2005, confirmó la condena y el quantum de la pena que se le impuso al actor y a sus dos coprocesados (dieciocho años de pena privativa de la libertad). Para ello aplicó el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, conforme a la modificación realizada por la Ley N.º 28002, publicada el 17 de junio del 2003, disposición que si bien no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos delictuosos, ocurridos el 6 de diciembre del 2002, resultaba ser una norma más benigna y beneficiosa para el actor. Es más, esta norma penal más favorable que la Sala Suprema aplicó expresamente (fojas 20), es la que el actor pide que se tenga en cuenta en el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04026-2013-PHC/TC

LIMA

HANS JESUS BLAS CONDORI

5. Ahora bien, una cuestión distinta a la anterior es que, además de que se aplique la norma penal más beneficiosa, el actor considere que los jueces de la Corte Suprema debieron seguir el criterio establecido por la sentencia condenatoria y, en ese sentido, que se le debió aplicar una pena por debajo del mínimo legal vigente. Al respecto, se verifica que la Sala Suprema, a través de una motivación suficiente y basada en Derecho, se apartó del criterio establecido en la sentencia condenatoria, por considerar que al recurrente no le es aplicable la *premiabilidad extraordinem* de la confesión sincera (fojas 21), institución que aplicó la sala penal que impuso la condena inicial y que justificó que se le imponga una pena por debajo al mínimo legal (artículo 136 del Código de Procedimientos Penales). Los jueces supremos justificaron esta decisión al considerar que los procesados no fueron sinceros en sus declaraciones, pues se retractaron de ellas en el proceso.
6. Señalado esto, queda de manifiesto que lo que en realidad pretende el recurrente es que a través del presente proceso se revierta el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, lo cual definitivamente es ajeno a la competencia de los jueces constitucionales. Además, y a mayor abundamiento, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia, que los jueces constitucionales no pueden revisar materias que son de competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria, tales como son la determinación de la responsabilidad penal del procesado y el quantum de la pena.
7. En atención a las consideraciones expresadas, la presente demanda de hábeas corpus debe desestimarse en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

05 SET 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL